Esquel, 12 de agosto de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El escrito en despacho presentado por el Dr. E. R., apoderado de la parte actora, (ID1582509).----------

-----Y CONSIDERANDO: ----------

----1. Que la presentación de que se trata importa un pedido de aclaratoria respecto a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal con fecha 31/7/24 registrada al N° 450/24 CANO.----------

----En efecto, advierte el presentante que en la sentencia referida en el párrafo anterior no se resolvió respecto a una apelación deducida por la actora contra la sentencia interlocutoria del 23/11/23 que impusiera las costas por su orden.----------

-----El recurso fue interpuesto mediante ID 1319901. Se concedió con fecha 4/12/23. Sin perjuicio de haberse fundado de manera prematura, del memorial de agravios se corrió traslado a la contraria por el término de ley con fecha 4/12/24. La demandada, según constancias de autos, guardó absoluto silencio.----------

-----Siendo ello así, teniendo en cuenta que el presente juicio tramitó conforme el procedimiento sumarísimo (ver fs. 1) y el efecto diferido de la apelación de que se trata (conf. art. 70 último párrafo del CPCyC.), correspondía a este cuerpo adentrarse en el tratamiento del recurso en cuestión interpuesto oportunamente mediante ID 1319901.----------

-----Que la sentencia recurrida resolvió: "...RECHAZAR la prueba de inspección ocular ofrecida por la demandada en el escrito de contestación de la demanda..." y, a renglón seguido dispuso aplicar las costas por su orden.--

------Se agravió el actor por entender que el haber impuesto las costas como lo hizo la *a quo* infringió contra las claras disposiciones del art. 69 del CPCyC.----------

-----Advierte que el principio rector de la norma es el de la derrota en juicio.-

------Que el argumento que diera la jueza para así imponerlas fue porque si bien hizo lugar a la oposición de la prueba de reconocimiento judicial como lo pretendió el actor, no la rechazó por sus argumentos sino por otros.-------

------Sin embargo, sostiene el recurrente que la incidencia que se generó fue resistida por la parte oferente. Al perder el planteamiento, debe cargar con las costas.----------

----3.- Cabe señalar que el hecho de que el demandado haya mantenido la prueba al momento de contestar la oposición de su parte, no resulta un

argumento válido para que de por sí se le impongan las costas.----------
------La prueba fue requerida en fortalecimiento de otra: informes y exhortos dirigidos a instituciones de República Dominicana e incluso de nuestro propio país tal se desprende del ofrecimiento de prueba obrante en la contestación de la demanda.----------
--Se trató de una inspección ocular si se quiere, innovadora, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías que, a la hora de dictarse el Código de Procedimiento, seguramente eran impensables, más no en la actualidad. Tema al que no nos adentraremos por no ser motivo de la apelación bajo tratamiento.----------
-----Por otra parte la Jueza de grado fundó su resolución en que, en definitiva, se rechazó la prueba que pretendía producir la demandada por razones distintas a las argumentadas por la contraria fundamento válido para imponer las costas como lo hizo.----------
Es que el principio de la derrota en juicio plasmado en el art. 69 del CPCyC. no es absoluto, tan es así que en su segundo párrafo textualmente expresa: "...Sin embargo el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, **siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento...**"----------
-----Así, lo resuelto por la a quo resultó fundado. El apelante sólo se limitó a disentir con lo resuelto sin haberse demostrado el desacierto del razonamiento contenido en los considerandos de la sentencia que se apela.--
----Los motivos para apartarse del principio rector de derrota en juicio no son taxativos ni están tipificado en la norma por lo que, el juez, a la hora de imponer las costas, puede echar mano no sólo a la complejidad del asunto a resolver o a que la parte pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (como lo deja entrever el apelante) sino también a otras circunstancias que apreciadas por el juez entiende justo sean impuestas de modo distinto al principio general plasmado en el art. 169 del C. de Rito.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ----------
---------- **R E S U E L V E:** ----------
-----**1º) ACLARAR** la omisión incurrida en la sentencia definitiva registrada bajo el N°40/2024 CANO del 31 de Julio de 2024 en relación a la apelación interpuesta mediante ID 1319901 del 30/11/23 y, en su consecuencia **CONFIRMAR** el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria dictada por la jueza de la anterior instancia Registrada al N° 291/23 del 23/11/23, por los motivos

dados en los considerandos de la presente resolución.----------
------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y déjese nota marginal de la presente resolución en la sentencia definitiva que se aclara.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.-CONSTE.-